



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	CLAUDIA AGAMEZ BARON
Causante	OVIDIO ANTONIO AGAMEZ OSPINO
Radicado	No. 23-675-40-89-001-2021-00058-00
Providencia	Sentencia se pronuncia sobre partición.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición en el proceso de liquidación de la sucesión del causante OVIDIO ANTONIO AGAMEZ OSPINO.

1. ANTECEDENTES

Por reunir la demanda los requisitos legales, luego de haberse subsanado los yerros que causaron su inadmisión, a través de providencia judicial de fecha veinte (20) de abril de 2021, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada donde se reconocieron como interesados los señores CLAUDIA AGÁMEZ BARÓN Y GILBERTO AGÁMEZ MORELO, en su calidad de hijos del causante, ordenando la notificación personal de EDITA AGÁMEZ MORELO y el emplazamiento mediante edicto conforme las ritualidades de nuestro Código General del Proceso, del señor GILBERTO AGÁMEZ MORELO, todos los herederos indeterminados y de aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso la publicación de la existencia del proceso en registros nacionales y la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Surtidos los trámites de la notificación ordenada, del emplazamiento, designación de curador ad litem al heredero reconocido, convocatoria y la ritualidad procesal diseñada para ello, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, se convocó a audiencia conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, a través de plataforma virtual.

La diligencia de inventarios y avalúos, con presencia de la apoderada de la interesada reconocida y del curador ad litem del otro interesado reconocido, se llevó a cabo el dieciséis (16) de septiembre de 2022 donde surtido el trámite de rigor, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión debidamente presentados por la apoderada de los interesados reconocidos, avalado ello por el curador ad litem y ordenando la partición sin convocatoria de la DIAN por no superar los UVT, designando a su vez partidores, a la misma apoderada por designación de los interesados y al curador ad litem designado.

La partidora, dentro del término conferido presenta trabajo de partición que, una vez se surtió el traslado de ley, se ordenó traer al plenario el certificado de tradición del único bien relicto, el que aportado, se halla pendiente su estudio y trámite.

2. CONSIDERACIONES

2. 1 Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante.

¿Debe impartirse aprobación al trabajo de partición presentado por la partidora designada por el despacho y avalado por el curador ad litem designado del interesado que no compareció en forma personal?

3. Tesis del Juzgado: No se torna procedente impartir aprobación al trabajo de partición.

El artículo 509 del Código General del Proceso nos dice: Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

*1-. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.***

2-. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que, luego de haber sido presentado y dado en traslado el trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados de consuno por el curador del interesado reconocido y ausente sobre quien el auxiliar de la justicia aceptó la herencia, previo requerimiento del juzgado **fue presentado certificado de tradición y libertad de único bien herencial que había sido denunciado desde el inicio del proceso y luego en la diligencia de inventarios y avalúos.**

Al revisar el certificado de tradición del bien mencionado, identificado con MI No. 146-3334 de la ORIP de Lorica, que tiene fecha de expedición 20 de octubre de 2022, se concluye que, para la fecha de la providencia en curso, el bien inmueble inventariado no se encuentra bajo la propiedad del causante OVIDIO ANTONIO AGÁMEZ OSPINO, pues en la anotación número 12 del certificado de tradición con fecha de asentamiento el 10 de marzo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica detalla que la propiedad o dominio del bien se halla en cabeza de EDITA AGAMEZ MORELO con título de adquisición derivado de una sentencia judicial proferida por este mismo despacho el día tres (3) de mayo de 2020 dentro de un proceso de declaración de pertenencia, situación esa por la que, siendo sobreviviente, a pesar de que se hubiesen aprobado los inventarios y avalúos incluyendo el mentado bien, haría inocua la aprobación de la partición sobre un bien que, demostrado está, ya no se encuentra hoy, ni se encontraba al momento de los inventarios, en cabeza del causante. Anotándose además que, al interior del proceso en que nos encontramos, no existe medida cautelar alguna decretada sobre el bien presuntamente relicto que permitiese estudiar lo acaecido hasta hoy en manera diversa o con diverso matiz.

Es bueno anotar igualmente que, al revisar el certificado de tradición actualizado traído al plenario, la sentencia de declaración de pertenencia a favor de la actual propietaria del bien EDITA AGAMEZ MORELO es de fecha 3 de mayo de 2020; la sentencia fue presentada para ser registrada solo hasta el 10 de marzo de 2022 y ante el requerimiento del señor registrador fue ratificada la sentencia por este mismo despacho judicial el 28 de julio de 2022.

Con esa información puede perfectamente concluirse que, para el día de la diligencia de inventarios y avalúos al interior de este trámite sucesoral surtida el 16 de septiembre de 2022, el bien inmueble afecto a este pronunciamiento ya no se hallaba bajo el dominio o propiedad del causante **pues título** (sentencia de 3 de mayo de 2020) **y modo** (su registro de sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 ante la ORIP de Lorica) hacen ver que, se itera, para la fecha de los inventarios y avalúos el bien tenía propiedad diversa a la del causante y dicho dominio lo tenía EDITA AGÁMEZ MORELO, por lo que entonces dicha diligencia donde se denunció como de propiedad del causante un bien que no era de su propiedad al

momento de su realización, no podría tenerse como acto legítimo creador de situaciones jurídicas posteriores como lo sería la realización de una partición y mucho menos la aprobación de la misma. Se anota y se reitera, en el presente proceso, sobre el bien denunciado como relicto, no existe ninguna medida cautelar ordenada que puede decirse incida a su favor en los hechos evidenciados (situación sobreviniente de registro de título de propiedad a favor de quien no es el causante).

Ahora, no podría endilgársele error alguno al fallador en este momento puesto que, conforme a la narrativa del artículo 501 del CGP la confección de los inventarios y avalúos corresponde exclusivamente a las partes interesadas ya que, dicha norma en su numeral 1º determina que: "El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez" y solo ante diferencias que se deban tramitar como objeciones o inclusiones o exclusiones de bienes, por trámite incidental corresponde dirimir las, y así, al denunciar de la sucesión en la diligencia de inventarios y avalúos un bien que, a pesar de que estaba al momento de la iniciación del trámite en cabeza del causante, no hacía parte ya de los bienes del causante por una situación sobreviniente, quien falta a su obligación de confección es, precisamente, la parte interesada.

En esas circunstancias y dado que el trabajo de partición y adjudicación de bienes afectos a este proceso se hizo bajo parámetros inexistentes al ser incluidos bienes, en la confección de inventarios y avalúos que no pertenecían al causante al momento de la diligencia realizada el 16 de septiembre de 2022, no existe causa legal para aprobar la partición presentada al interior del presente proceso, debiéndose, eso sí, dejar sin efectos alguno la inclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334 de la ORIP de Lorica y la consecuencial partición presentada respecto del mismo por los interesados.

Ahora bien, como se puede dilucidar al revisar el trámite del presente proceso, la sucesión tuvo su génesis para la adjudicación exclusiva del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334 de la ORIP de Lorica, y sobre la base de dicho bien se realizó la diligencia de inventarios y avalúos sin que fuesen denunciados bienes adicionales a nombre del causante, por lo que al ser excluido el primero por no estar en cabeza del causante ni denunciados otros bienes, se tornaría inane cualquier trámite subsiguiente en este momento por falta de objeto o causa debiendo ordenarse en consecuencia el archivo del proceso, salvo que, bajo el amparo de existencia de eventuales bienes del causante, se solicite adjudicación y/o partición adicional conforme los artículos 514 y 518 del CGP.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Abstenerse de aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que se dijo conformaban el haber herencial del causante OVIDIO ANTONIO AGÁMEZ OSPINO por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Dejar sin efecto alguno la inclusión en los inventarios y avalúos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334 de la ORIP de Lorica y la consecuencial partición presentada respecto del mismo por los interesados.

Tercero.- En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b66fd615aef5583fa116253552263ed88d198d7aad453c63e887472375ec6**

Documento generado en 23/11/2022 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>